



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2347

RADICADO N° 2021-00922-00

CONSIDERACIONES:

Dentro de la oportunidad procesal para ello, la parte actora presento escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, siendo este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, se impone librar la orden de apremio solicitada.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora ELIZABETH DEL CARMEN VILLA RESTREPO, y en contra de ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada en el título valor, o sea, a la tasa del 1.5%, sin que dicho porcentaje supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**RADICADO N°.** 2021-00922-00

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

a) El EMBARGO y SECUESTRO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la parte demandada ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.842.948., quien labora en CONCEPTO PERSINAS Y DECORACION S.A.S.

b) Oficiar a TRANSUNION a fin de que informe las entidades financieras con las que la parte demandada tiene algún tipo de producto o servicio.

Por secretaria ofíciense los oficios en tal sentido

NOVENO: El Abogado HOVER ARVEY HERRERA OSORIO con la T.P: 286.695 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1432/2021-00922-00  
13 de diciembre de 2.021

SEÑORES  
TRANSUNION S.A.  
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: ELIZABETH DEL CARMEN VILLA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía número 42.775.705.

DEMANDADA: ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.842.948

RADICADO: 0536040030012021-00922-00.

Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posea la parte demandada de la referencia, ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.842.948, en entidades Bancarias o Financieras, aportando el REPORTE de la búsqueda, como quiera que en la respuesta anterior, no fue incorporado dicha documentación.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria  
DH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1433/2021/00922/00

13 de diciembre de 2.021

SEÑOR

CAJERO PAGADOR

CONCEPTOS Y PERSINAS DECORATIVAS S.A.S.

Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: ELIZABETH DEL CARMEN VILLA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía número 42.775.705.

DEMANDADA: ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.842.948

RADICADO: 0536040030012021-00922-00.

Me permito informarle que, de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se Decretó El EMBARGO y SECUESTRO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.842.948, quien labora en dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria

DH